

Breve panorama del Derecho Internacional Privado en México

Leonel Pereznieto Castro*

Introducción

El Derecho Internacional Privado (DIPr), tiene entre sus objetivos la regulación del tráfico jurídico internacional. A diferencia del Derecho Internacional Público que regula las relaciones jurídicas entre Estados y Organismos Internacionales, el DIPr regula las relaciones entre particulares a nivel internacional¹. México vivió prácticamente aislado a este nivel a partir del período posrevolucionario. Dos de las causas más importantes fueron: la profundización de un sentimiento nacionalista y las múltiples reclamaciones internacionales con motivo de los daños ocasionados por la guerra de revolución.² En estas condiciones, el Código Civil de 1928, publicado en 1932, cambió el sistema estatutario que se seguía desde el Código de 1870, para convertir al sistema jurídico mexicano en un sistema de "territorialismo absoluto".³ Sin embar-

* Miembro del Centro de Relaciones Internacionales de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, de donde es Profesor Titular "C".

¹ Para una mayor diferenciación entre estas dos materias, ver: Pereznieto C., Leonel. *Derecho Internacional Privado* Ed. Harla, México, 1988. 4a. ed. pp. 8 y 9.

² "Dados los caracteres del movimiento revolucionario, lo apocalíptico de su lucha, la profundidad de sus consecuencias y los embates del exterior, cabe pensar que en la mente de algunos de los hombres que más tarde ocuparían puestos de gran importancia en el gobierno, se gestase una visión nacionalista respecto a los problemas que se les plantearon; motivo quizá, del giro territorialista que se le imprimió a varias cuestiones de orden jurídico" Pereznieto C., Leonel. "Derecho Internacional Privado, notas sobre el principio territorialista y el sistema de conflictos en el derecho mexicano". Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. México, 1977. 2a. ed. 1982. p. 39.

³ Para mayor información sobre este tema, consultar: Pereznieto C., Leonel. "La Tradition territorialiste en Droit International Privé dans le pays d' Amerique Latine" en: *Recuell des cours de la Academie de Droit International de La Haya*, Holanda, Ed. Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, Holanda, Tomo 190, 1985 I, pp. 359 y sigs.

go, en años recientes el sistema jurídico mexicano en materia de DIPr ha empezado a cambiar y lo ha hecho de manera rápida. En el presente trabajo me propongo hacer una muy breve panorámica del estado actual que guarda el DIPr en nuestro país. Para ese efecto, me referiré a tres temas: las causas que originaron los cambios en el DIPr (I), los avances habidos a nivel internacional (II), las repercusiones a nivel del derecho interno (III); finalizó con algunas conclusiones.

I. Causas que originaron los cambios en el DIPr

En mi opinión, existen dos causas básicas que contribuyeron al cambio del sistema jurídico mexicano en materia de DIPr. Una, primera en tiempo, la de un grupo de académicos que previeron la necesidad de que México rompiera con su aislamiento y se abriera a la interdependencia jurídica a través de cambios en su legislación interna. La segunda causa, ha sido el cambio de modelo económico en México: de un modelo de sustitución de importaciones a otro de economía abierta. Veamos brevemente estas dos causas.

Existen algunos antecedentes importantes⁴ pero con objeto de no extenderme demasiado sobre este tema, me referiré a los más recientes. A finales de la década de los setenta se creó el Instituto

⁴ Fernando Vázquez Pando se refiere al proyecto presentado por Rojina Villegas en 1967, con el que pretendía un abandono del territorialismo, asimismo que "En 1977 Leonel Pereznieto Castro propuso que el artículo 12 (del Código Civil) fuera reformado..." y al "... anteproyecto de tratado internacional sobre normas generales de Derecho Internacional Privado elaborado por Carlos Arellano García y Jose Luis Siqueiros..." y al documento de trabajo publicado por la L Legislatura de la Cámara de Diputados... en el que también se proponían modificaciones al sistema territorialista vigente hasta entonces. A este respecto ver: "Comentarios sobre el nuevo Derecho Internacional Privado Mexicano", Comunicación al XII Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado".

Mexicano de Derecho Internacional Privado que posteriormente se transformó en la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado. En ella, un reducido grupo de juristas, convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo del DIPr se dieron a la tarea de organizar el Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado, por considerar que éste sería el medio más eficaz de difundir la materia en todo el país y con ello, crear conciencia de la necesidad de que México modernizara su legislación interna y se abriera internacionalmente. El grupo básico de profesores que impulsó los seminarios fue: Claude Belair, Fernando Vázquez Pando, Laura Trigueros, Víctor Carlos García Moreno y el que esto escribe. A ellos se unieron un nutrido grupo de profesores del interior del país a quienes siguieron otros juristas y profesores que habían permanecido reacios a la iniciativa de grupo primigenio. El Seminario Nacional se ha desarrollado anualmente con éxito y de forma ininterrumpida. En 1989 se celebrará la dé-

cima tercera sesión auspiciada por la Universidad Benito Juárez de Oaxaca con la colaboración de la Universidad Autónoma Metropolitana.

De forma casi paralela México empezó a participar desde 1975, en la Conferencia Especializada Interamericana de Derecho Internacional Privado (CIDIP), auspiciada por la Organización de Estados Americanos, Conferencia que ha celebrado su última sesión, del 6 al 14 de julio próximo pasado en Montevideo, Uruguay. A reserva de volver sobre esta Conferencia, quiero por ahora sólo señalar que la delegación del Gobierno de México estuvo integrada desde un principio por miembros de la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, entre ellos cabe mencionar a Ricardo Abarca, Jose Luis Siqueiros y Carlos Arellano García, a quienes más tarde se unieron, Víctor Carlos García Moreno, el que esto escribe y Fernando Vázquez Pando. Este nivel del desarrollo del DIPr, también se debe en gran medida a que esos profesores y juristas contaron, en los diversos momen-



tos, con el apoyo de funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores que igualmente estaban convencidos que la interdependencia jurídica de México en este campo era necesaria para lograr la modernización legislativa del país; entre estos funcionarios vale hacer mención de Alfonso de Rosenzeig-Díaz, Sergio González Gálvez y Alberto Sezkely.

La segunda causa y decisiva, fue el cambio del modelo económico de México: de un modelo de sustitución de importaciones a otro de economía abierta o de apertura comercial.⁵ En efecto, a partir de la Segunda Guerra Mundial y bajo los auspicios de la Comisión de Naciones Unidas para América Latina (CEPAL) se generó una tendencia que sostenía que a fin de alcanzar los niveles de desarrollo de los países en aquel entonces industrializados, los países que no lo eran debían seguir los pasos que aquéllos recorrieron y, entre otros caminos, los países en vías de desarrollo debían cerrar sus fronteras e iniciar el crecimiento hacia adentro a través de sustituir las importaciones, para crear su propia estructura industrial interna. Este modelo que estuvo en funcionamiento durante casi cuarenta años, dio resultados importantes en los primeros veinte y luego se fue agotando. En el caso de México, fue uno de los factores más importantes que condujeron a la actual crisis económica que vive el país. En estas condiciones hubo que variar el modelo económico que, entre otras cosas, implicaba reconducir la posición de México en el campo del DIPr, por ser ésta el área jurídica sobre la cual se apoyaría la nueva política económica.

Así, la conjugación de las dos causas antes esbozadas, dio por resultado que en un lapso de 11 años México ratificara 20 convenciones internacionales y cambiara fundamentalmente su orden jurídico interno, como lo veremos a continuación.

II. Avances a nivel Internacional

Hasta 1971, México había ratificado sólo dos convenciones internacionales en materia de DIPr: el Protocolo sobre uniformidad en el régimen legal de los poderes, de Washington, de 1940, ratificado en 1953, y la Convención sobre el reconocimien-

to y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, de Naciones Unidas de 1968, ratificada precisamente en 1971. A partir de 1978 México inicia un proceso de ratificación de convenciones que previamente había negociado en dos foros principalmente: el de la Conferencia Especializada Interamericana de DIPr. (CIDIP) a la que ya hice mención y el de las Naciones Unidas.

En el caso de CIDIP, México ha participado en las cuatro conferencias habidas: Panamá (1975), Montevideo (1979), La Paz, Bolivia (1984) y Montevideo (1989). De estas conferencias han sido ratificadas 16 convenciones y es probable que se ratifiquen otras cuatro.

Las ratificadas son: Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de letras de cambio, pagarés y facturas; Convención Interamericana sobre arbitraje Comercial Internacional; Convención Interamericana sobre el Régimen Legal de los Poderes; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Sociedades Mercantiles; Convención Interamericana sobre Prueba e información acerca del Derecho Extranjero; Convención Interamericana sobre Normas Generales de Derecho Internacional Privado; Protocolo adicional a la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias; Convención Interamericana sobre el Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Convención Interamericana sobre Personalidad y Capacidad de Personas Jurídicas en el Derecho Internacional Privado; Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores; Convención Interamericana sobre competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras y el Protocolo adicional a la Convención sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero.

Las convenciones que probablemente México ratifique en un futuro próximo, son las relativas a: tráfico ilegal de menores, transporte terrestre de mercancías, obligaciones alimentarias y contratación internacional.

Además del foro de la CIDIP, México se desenvuelve en otros dos foros: el de Naciones Unidas y el de la Conferencia Permanente de La Haya, en materia de Derecho Internacional Privado.

En Naciones Unidas, México ha contado con la representación de Jorge Barrera Graf, ilustre maestro de varias generaciones de juristas mexicanos. La actividad en este foro, aunque no la única, ha sido en el ámbito del Derecho Mercantil y específicamente, a través de la Comisión de Naciones

⁵ Sobre este tema se puede consultar, entre otras publicaciones recientes: Bueno, G.M. "Structure of Protection in Mexico", en *The structure of protection in developing countries*, Ed. Johns Hopkins Press, Baltimore, 1971; Kate, A.T. y Wallace, R.B. "La política de protección en el desarrollo económico de México" Ed. FCE. México, 1979; Cavazos Lerma, M. "Evolución del proteccionismo en México" en *Comercio y Desarrollo*, vol. 1 No. 2, 1977 y Kate, A.T. y Mateo Venturini, F. de "Apertura comercial y estructura de la protección en México", en *Comercio Exterior*, vol. 39, núm. 4, abril 1989, entre otros.

Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

Además de la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, ratificada por México en 1971 y a la que ya hice mención, se han ratificado cuatro Convenciones más: una en 1983, sobre el consentimiento para el matrimonio y registro de matrimonios y tres más en 1988: la Convención sobre contratos de compra venta internacional de mercaderías, como convención central, también la Convención sobre representación en la compra-venta internacional de mercaderías y la referente a la prescripción en la misma materia, como convenciones complementarias.

México sigue activo en el foro de Naciones Unidas y es probable que en un futuro cercano ratifique otras convenciones importantes en materia mercantil.

El otro foro que mencioné, es el de la Conferencia Permanente de La Haya en Derecho Internacional Privado. Este foro fue constituido en 1951. En él participan 61 Estados de todo el mundo y se han aprobado 32 convenciones sobre un extenso número de materias que van desde el Derecho familiar al Derecho procesal pasando por el mercantil y el sucesorio. En este foro México se encuentra dignamente representado por un miembro de la Academia Mexicana de DIPr, José Luis Siqueiros. Aunque nuestro país únicamente ha ratificado la Convención que contiene el Estatuto de La Conferencia, es probable que también, en un futuro cercano, se adhiera a varias de estas importantes convenciones.

Así, tenemos actualmente un importante Derecho Convencional mexicano en materia de DIPr, compuesto por 22 convenciones que probablemente se amplíe en pocos años.

III. Repercusiones a nivel interno

A nivel de Derecho interno pueden considerarse tres tipos de repercusiones con motivo de la apertura internacional de México: una, por la necesidad de actualizar la legislación interna con miras a hacerla acorde con las convenciones internacionales suscritas. Dos, la elaboración de leyes reglamentarias con el fin de darle aplicación a convenciones internacionales que así lo requieren y tres, las adecuaciones sustantivas que necesite la apertura comercial.

En el primer caso, están las reformas al Código Civil para el Distrito Federal y a los códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y al Federal, publicadas en el *Diario Oficial* de la Federación en fechas 7 y 12 de enero de 1988.

Asimismo la reforma al Código de Comercio publicada en el *Diario Oficial* de la Federación con fecha 4 de enero de 1989. Estas reformas —que modifican sustancialmente el panorama del derecho interno mexicano en materia de DIPr— fueron auspiciadas y promovidas por la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, a través de sus seminarios nacionales.⁶

El segundo tipo de repercusiones, aún no se ha plasmado en el Derecho positivo, pero está en vías de ello como es el caso del Proyecto de Ley Reglamentaria en materia de adopción de menores que se encuentra actualmente para discusión en el Congreso Federal. Seguramente que habrá necesidad de adecuar la aplicación de otras convenciones y para ello se tendrá que seguir el mismo procedimiento. Esta vía irá complementando el horizonte del DIPr en México.

Finalmente, el tercer tipo de repercusiones se ha empezado a dar a nivel local, con la adecuación de los códigos civiles y de procedimientos civiles de las diversas entidades federativas como fue el caso de las recientes reformas habidas en el código Civil del Estado de Querétaro. En esta misma dirección de las adecuaciones sustantivas, ya empiezan a darse en otro tipo de ordenamientos, disposiciones con un claro sentido internacional, por poner un ejemplo. Ahí está el artículo 10 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y es de esperarse que, en la medida que el comercio internacional lo requiera, la legislación interna tenderá a adecuarse a dichas necesidades.

Conclusiones

De este rápido recorrido sobre el panorama actual del DIPr en México hoy en día, se puede desprender fácilmente la evolución acaecida en el lapso de los últimos 14 años, durante el cual ante un DIPr prácticamente inexistente, hay ahora una materia con gran importancia a nivel convencional internacional y con una amplia serie de normas a nivel interno que establecen las bases generales para la solución de los problemas más frecuentes que presenta el tráfico jurídico internacional y, lo que es también importante, ahora existe conciencia en el sentido de que el DIPr es una disciplina que debe ser conocida por todo aquel que tenga contacto con los asuntos internacionales y en especial con cuestiones relacionadas con las personas y con el comercio internacional.

⁶ Sobre este punto puede consultarse el trabajo de Fernando Vázquez Pando, "La codificación del Derecho Internacional Privado mexicano y la Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado, A.C.", publicado en: "Undécimo Seminario Nacional de Derecho Internacional Privado", Ed. UNAM, México, 1989, pp. 289 y sigs.